

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022

Doctora

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada ponente

Corte Constitucional

E.S.D.

Referencia: Intervención de Juan Pablo Barrientos y Dejusticia.

Expediente T-8412216.

Accionante: Juan Pablo Barrientos Hoyos.

Accionadas: Arquidiócesis de Medellín; Ricardo Tobón Restrepo, arzobispo; Óscar Augusto Álvarez Zea, vicario general; Germán Darío Duque Ochoa, canceller.

Juan Pablo Barrientos Hoyos, actor en el expediente de la referencia; Vivian Newman Pont, Juan Carlos Upegui, Daniel Ospina Celis, Alejandro Jiménez Ospina, Jesús David Medina Carreño, Christy Crouse, María Camila Ramírez Ferreira, directora, investigadores, fellow y pasante del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia); y Mauricio Albarracín Caballero, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos la siguiente intervención en el expediente de la referencia.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y el Sur Global, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de dieciséis años hemos realizado acciones de investigación, litigio e incidencia en distintos temas, incluyendo asuntos relacionados con transparencia, acceso a información pública, lucha contra la impunidad y derechos de víctimas de violencia sexual. Además, Dejusticia ha intervenido en un caso similar ante la Corte Constitucional, que fue fallado en sentencia T-091 de 2020.

Desde hace cuatro años, Juan Pablo Barrientos Hoyos, en su labor de periodista, adelanta una investigación sobre pederastia y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes cometidas por miembros de la Iglesia católica colombiana. En este contexto de búsqueda, análisis y contrastación de fuentes e información, Barrientos presentó una petición a la Arquidiócesis de

Medellín, el 19 de febrero de 2021, en la que preguntó si dicha Arquidiócesis había recibido denuncias por abuso sexual infantil contra 915 de sus sacerdotes. La Arquidiócesis se negó a entregar la información.

Con su solicitud, Barrientos persigue el acceso a información de interés público, relevante para su quehacer periodístico. Sin embargo, la renuencia de la Arquidiócesis lo llevó a acudir a la acción de tutela para que fuera un juez de la República quien decidiera el asunto y determinara si le asistía el derecho de acceder a ella. El juez de primera instancia le dio la razón a Barrientos, tuteló su derecho y ordenó la entrega de la información. El Tribunal Superior de Medellín, en segunda instancia, revocó la decisión anterior y decidió negar el amparo. Luego de la primera instancia hubo una respuesta por parte de la Arquidiócesis a la solicitud de información de Barrientos, pero no fue una respuesta de fondo ni completa.

La presente intervención tiene como fin responder el siguiente problema jurídico: ¿la Arquidiócesis de Medellín vulneró el derecho al acceso a la información de Juan Pablo Barrientos Hoyos, periodista de oficio, al impedir el acceso efectivo a la información solicitada el 19 de febrero de 2021, relacionada con posibles conductas de abuso sexual infantil atribuibles a clérigos de la Iglesia católica?

Estimamos que Barrientos Hoyos, como periodista, tiene el derecho a acceder a la información solicitada pues (i) dicha información es de interés público, en tanto está relacionada con posibles violaciones a derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes por parte de miembros de la Iglesia católica; (ii) el derecho a buscar y recibir información es indispensable para el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa; y (iii) sobre este asunto existe un claro y reciente precedente de la Corte Constitucional, sentado en la Sentencia T-091 de 2020.

Para sustentar esta posición, en primer lugar, presentamos un resumen de los antecedentes del caso (sección 1). Enseguida, indicamos por qué la decisión del Tribunal de segunda instancia debe ser revocada, en tanto valora de forma equivocada los hechos del caso, al afirmar la supuesta existencia de cosa juzgada, y desconoce el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2020, al no estimar, como debía, el interés público en la información solicitada y su indiscutible carácter semiprivado (sección 2). En tercer lugar, presentamos los argumentos por los cuales el derecho fundamental de acceder a la información de interés público de Barrientos Hoyos debe ser amparado por el juez constitucional, como efectivamente ocurrió en la primera instancia (sección 3). Por último, sostenemos que, por el

carácter de interés público del que goza la información solicitada y por la condición especial de periodista, bajo la cual se ejerce el derecho de acceso a la información en este caso, el juez constitucional debe conceder una especial protección a este derecho. (sección 4).

1. ANTECEDENTES

1.1 Sobre la investigación del periodista Juan Pablo Barrientos Hoyos

Desde el 2018, Juan Pablo Barrientos Hoyos ha publicado investigaciones sobre denuncias y encubrimientos de sacerdotes de la Arquidiócesis de Medellín, en relación con prácticas de abuso sexual infantil. Entre otras herramientas, la investigación ha acudido a formular solicitudes de acceso a la información ante la mencionada organización religiosa. Como parte de su ejercicio periodístico y después de varias negativas de parte de la Arquidiócesis, Barrientos Hoyos presentó una acción de tutela, cuyo expediente fue seleccionado para su revisión por la Corte Constitucional en 2019.

Mediante la sentencia T-091 de 2020, la Corte ordenó a la Arquidiócesis de Medellín facilitarle a Barrientos la información solicitada. Para la Corte, la información sobre las denuncias formuladas en contra de los sacerdotes era información semiprivada y de interés público. Al adelantar un ejercicio de ponderación de derechos, resaltó la Corte que, dado el carácter semiprivado de la información solicitada, por un lado, y el interés público que revestía por el otro, no se evidenciaba en el caso una afectación grave al derecho a la intimidad de los sujetos concernidos. En cumplimiento de la orden, la Arquidiócesis contestó las solicitudes de información (vía petición) de Barrientos, y este pudo confirmar de “buena fuente” que de los 105 sacerdotes por los que preguntó, 25 (es decir, al menos el 20%) habían recibido denuncias por abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA).

1.2 Sobre la solicitud de información objeto del proceso T-8412216

Después de recibir la información en cumplimiento de la sentencia T-091 de 2020, Barrientos Hoyos realizó una nueva solicitud de acceso a la información ante la Arquidiócesis de Medellín, el 19 de febrero de 2021. Esta vez solicitó información relacionada con 915 sacerdotes, diferentes a los 105 sacerdotes sobre quienes ya había obtenido información. Sus

preguntas están dirigidas a conocer si la Arquidiócesis ha recibido denuncias por abuso sexual infantil contra ellos. La organización religiosa se negó a entregar la información.

1.3 Decisión de primera instancia

Ante la negativa de la Arquidiócesis, Barrientos presentó una nueva acción de tutela, que fue resuelta a su favor, el 28 de abril de 2021, por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. El *a quo* ordenó a la Arquidiócesis de Medellín dar respuesta de manera clara, concreta y de fondo a la petición elevada por Barrientos. Para el *a quo*, según la Corte Constitucional, si bien la información personal reservada o semiprivada está restringida, en principio, a su titular, esta regla no es absoluta. Para el *a quo* la información que busca Barrientos sobre los sacerdotes es general y no persigue acceso a detalles o situaciones específicas de las denuncias. Además, resaltó que la información no es solo del interés del periodista, sino de la sociedad. Por último, consideró que la petición de Barrientos no era igual a sus peticiones anteriores, ya que en esta se indaga sobre 915 clérigos, diferentes a los mencionados en las peticiones anteriores.

1.4 Decisión de segunda instancia

Al resolver la impugnación presentada por la Arquidiócesis de Medellín a través del vicario general Oscar Augusto Álvarez Zea, el Tribunal Superior de Medellín revocó el fallo de primera instancia y le dio la razón a la Arquidiócesis de Medellín. Para el Tribunal, la información solicitada es de carácter semiprivado, lo que por sí solo justificaba la decisión de negar el acceso. Adicionalmente, argumentó que la tutela era improcedente por operar el fenómeno de la cosa juzgada. Al adelantar una comparación detallada del contenido de las peticiones que dieron lugar a la sentencia T-091 de 2020 y la petición del caso actual, concluye que hay identidad de partes, de causa y de objeto, por lo que se configuraba, en este caso, el fenómeno de la cosa juzgada. Adicionalmente, el tribunal adujo que la Arquidiócesis de Medellín respondió de manera general a las preguntas generales de la solicitud de información de Barrientos.

2. DEFECTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA: INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE DE LA SENTENCIA T-091 DE 2020

En esta sección indicamos por qué la decisión del Tribunal de segunda instancia debe ser revocada, en tanto valora de forma equivocada los hechos del caso al afirmar la supuesta existencia de cosa juzgada (2.1), y desconoce el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2020 al no estimar, como debía, el interés público en la información solicitada y las implicaciones de su indiscutible carácter semiprivado (2.2).

2.1 No existe cosa juzgada porque no hay identidad de objeto entre los dos litigios (el resuelto mediante sentencia T-091 de 2020 y el del radicado T-8412216)

La cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad de partes, hechos y objeto. Más específicamente cuando: (i) el objeto demandado sea el mismo; (ii) la demanda recaiga sobre la misma causa; y (iii) la demanda sea entre las mismas partes¹.

La litis en el expediente de tutela T-8412216 y la litis que resuelve la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2020 tienen las mismas partes: ambos procesos de tutela fueron iniciados por el periodista Juan Pablo Barrientos en contra de la Arquidiócesis de Medellín. También tienen identidad de causa: en ambos Barrientos busca el amparo de su derecho de acceso a la información acerca de presuntos abusos sexuales cometidos por sacerdotes de la mencionada organización religiosa. En efecto, hay una identidad en la causa *petendi*: la decisión de la T-091 de 2020 se soporta en los mismos fundamentos de derecho en que se fundamenta el proceso de tutela T-8412216.

Sin embargo, el último requisito para la existencia de la cosa juzgada—identidad de objeto—no existe en este caso. En el presente asunto, Barrientos busca la protección de su derecho de acceso a la información relacionada en su petición del 19 de febrero de 2021, en la cual solicitó información sobre 915 sacerdotes **distintos** a los 105 sacerdotes sobre los que había solicitado información en peticiones anteriores, y que fue el objeto de la litis que se resolvió con la sentencia T-091 de 2020.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

El fenómeno de la identidad de objeto lo explica bien la Corte Constitucional en su sentencia C-100 de 2019:

“(…) la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente”.

Así, la litis en el presente caso tiene un objeto diferente al de la litis resuelta en la sentencia T-091 de 2020 por una sencilla razón: se discute el derecho a acceder a la misma información (relacionada con denuncias por abuso sexual infantil) pero respecto de personas diferentes. Por lo cual, no puede ser, en estricto rigor, la misma información. Como muestra la lógica aristotélica en su principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo². Ontológicamente, la información de los 105 sacerdotes objeto de las solicitudes de información anteriores no puede ser la misma información de los 915 sacerdotes distintos objeto de esta solicitud. Y por tanto es imposible, lógicamente, la configuración de la cosa juzgada.

2.2 El precedente T-091 de 2020 es aplicable en este caso

Ahora, si bien no existe cosa juzgada entre el presente caso y el resuelto en la sentencia T-091 de 2020, esta última sí constituye precedente judicial aplicable. Es decir, no sólo el juez de amparo debía fallar de fondo (no hay cosa juzgada) sino que debía seguir los lineamientos que estableció la Corte Constitucional en la sentencia T-091 de 2020 o justificar por qué se apartaba de estos. Los elementos que determinan la relevancia de un precedente fueron definidos por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-292 de 2006, a saber: i) que en la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentre una regla relacionada con el caso a resolver; ii) que la *ratio* sirva de base para resolver un problema jurídico similar; y iii) que los hechos del caso anterior sean similares o planteen un punto de derecho semejante al que se piensa resolver.

² Aristóteles, Metafísica, Libro IV, Capítulo 3.

Entrando al caso, la *ratio decidendi* de la sentencia T-091 de 2020 señala que “en atención a que la información semiprivada no se relaciona con datos sensibles o estrictamente íntimos y que no solo es de interés del titular del dato sino de terceros o de la sociedad, esta Corte ha definido que apenas tiene un grado mínimo de limitación para su acceso”³.

Dicha *ratio* debe guiar la resolución del problema jurídico ahora bajo discusión. Esto, pues los problemas jurídicos en uno y otro caso son idénticos. La información solicitada en esta ocasión, sobre la que se discute el derecho de acceso, es muy similar a la solicitada en el caso de la sentencia T-091 de 2020. Es la misma información en sus atributos descriptivos (información sobre denuncias de abuso sexual infantil contra sacerdotes, información de carácter semiprivado, información de interés público) aunque no sea idéntica, porque se refiere a personas diferentes.

Finalmente, la sentencia T-091 de 2020 es vinculante para el proceso actual dado que existe una relación clara entre los hechos de los dos casos, tanto en las partes como en la *causa petendi*, como se menciona en la sección 2.1. La uniformidad en las decisiones adoptadas por los jueces permite que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de la acción de tutela, con lo cual se busca la garantía de la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Para el caso que aquí se discute, esto significa que la decisión del tribunal de segunda instancia debió seguir el precedente sentado en la sentencia T-091 de 2020 o, en caso de disenso, ofrecer razones suficientes, claras y de peso para ello⁴. No fue este el caso.

Es más, el tribunal de segunda instancia incurrió en contradicción al sostener al mismo tiempo que la información era semiprivada y existía cosa juzgada. Concretamente, reconoció que los casos guardaban tanta relación que resultaban idénticos y, sin embargo, se apartó de lo decidido por la Corte Constitucional en la citada sentencia. Este yerro se observa con mayor viveza cuando el tribunal señala que “el juez [de primera instancia] no expuso las razones del por qué se justifica garantizar el acceso a la información, sino que asumió que era del carácter de semiprivada”; y al tiempo sostiene que la información pedida en el proceso T-8412216 es exactamente la misma información que pidió Barrientos en el caso resuelto en la sentencia T-091 de 2020.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-611 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

La solicitud de información de Barrientos en el presente caso es similar a la que solicitó en el caso resuelto en la sentencia T-091 de 2020. Sobre la naturaleza de esta información, la Corte consideró que “la información semiprivada se caracteriza por: i) no relacionarse con datos sensibles o intrínsecamente relacionados con la intimidad y ii) no interesarle solo a su titular, sino ser de la incumbencia de terceros o, incluso, de la sociedad en general. Estas son características que comparte la información solicitada por el accionante.”⁵ En esta oportunidad, Barrientos solicita la misma información (por sus características descriptivas) aunque frente a personas distintas. Se imponía para el tribunal predicar las mismas características descriptivas de la información, los mismos atributos que la Corte ya le había conferido: información semiprivada e información de interés público. Por lo cual, debía llegar a una conclusión similar a la que llegó en ese entonces la Corte Constitucional: ordenar la entrega de la información.

Además, la regla que establece que el acceso a la información semiprivada está restringida a su titular no es absoluta. Precisamente, en la sentencia T-091, la Corte Constitucional explicó que:

“(…) Si la protección de otros derechos fundamentales que se obtiene mediante el acceso a la información justifica las limitaciones correlativas al derecho a la intimidad, tal acceso está constitucionalmente ordenado. Esto sucede cuando el grado de satisfacción de otros derechos fundamentales, como la libertad de información, es mayor que el grado de limitación del derecho a la intimidad que resulta del acceso a la información específica solicitada.”⁶

Igualmente, la Corte revisó las posibles tensiones entre la garantía del derecho fundamental a la intimidad de los titulares de la información, los sacerdotes, y el derecho de Barrientos Hoyos a la libertad de información. Para la Corte: “el peticionario no indagó acerca de los detalles de las denuncias recibidas por las organizaciones, sino que, de forma genérica, preguntó si estas se han recibido en contra de quienes aparecen relacionados en cada uno de sus derechos de petición (…)”⁷. Por tanto, no advirtió riesgos mayores de afectación del derecho fundamental a la intimidad de los sacerdotes concernidos.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Paralelamente, bajo el derecho canónico los procesos y las decisiones relacionadas con delitos sexuales no están sometidos a reserva estricta⁸. En principio, la confidencialidad en estos procesos debe ceder ante derechos que merecen mayor protección, como los de los NNA, el acceso a la información pública y la libertad de expresión. En este caso, el grado de satisfacción del acceso a la información es mayor que el grado de limitación al derecho a la intimidad dado que Barrientos persigue contar con los insumos necesarios propios de una investigación periodística en un tema de claro interés público.

Este aspecto lo advierte con claridad la Corte Constitucional, al considerar que “la información solicitada no solo es relevante para los titulares de los datos, sino que, en las circunstancias del caso, también lo es para la sociedad en general”⁹. Para la Corte:

“A diferencia de la leve afectación a la intimidad que se presenta con la garantía de acceso, su negativa afecta gravemente el derecho a la información, en atención de las específicas circunstancias de los asuntos sub examine. En particular, si se toma en cuenta que se trataba de información solicitada por un periodista para el ejercicio de su profesión, en el marco de una investigación de relevancia social, para la cual resultaba fundamental confirmar la información que revelaría al público”¹⁰.

Habiendo explicado los defectos de la sentencia de segunda instancia, a saber, inexistencia de cosa juzgada y desconocimiento del precedente, pasaremos a exponer las razones por las cuales debe ampararse el derecho de Juan Pablo Barrientos a acceder a la información de interés público que solicitó a la accionada.

3. EL DERECHO DE JUAN PABLO BARRIENTOS DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN DEBE SER AMPARADO POR SER INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO

Juan Pablo Barrientos le solicita a la Arquidiócesis de Medellín que le entregue información relacionada con posibles actos de abuso sexual infantil cometidos por clérigos de la Iglesia

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M.P. Carlos Bernal Pulido.

católica. A pesar de que se trata de información contenida en archivos o bases de datos de carácter privado, se trata de información de interés público, al estar relacionada con posibles violaciones a los derechos fundamentales de NNA.

La información de interés público fue definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en el caso *Lagos del Campo v. Perú* como aquella que cumple alguno de los siguientes requisitos: (i) que sobre ella la sociedad tenga un legítimo interés en mantenerse informada; (ii) que afecte derechos o intereses generales o, (iii) que acarree consecuencias importantes respecto de esos derechos o intereses¹¹.

La información solicitada por Barrientos satisface los tres requisitos precisados por la Corte IDH para considerarla como información de interés público. En primer lugar, se trata de información sobre la cual existe un “claro interés de la sociedad” por mantenerse informada. La información tiene la vocación de aportar a la investigación periodística sobre presuntos abusos sexuales cometidos sobre NNA, por parte de clérigos de la Iglesia católica y, al mismo tiempo, ofrecer indicios sobre la forma en que las autoridades eclesiásticas han enfrentado estos casos.

Asimismo, la Corte Constitucional en su sentencia T-091 de 2020, consideró que la investigación de Barrientos sobre denuncias de abusos sexuales contra NNA en la Iglesia católica era “un asunto de importancia para la sociedad, que, según lo ha resaltado la doctrina internacional y la Iglesia católica, ha logrado mantenerse oculto por sus perpetradores y cómplices por medio de diversas estrategias y que solo de manera reciente conoce la luz”¹². Incluso entonces, la Corte citó al Papa Francisco, quien “resaltó el papel fundamental de los medios de comunicación en el empeño de revelar estos sucesos y evitar su repetición”¹³.

¹¹ Corte IDH. Caso *Lagos del Campo v. Perú*. Sentencia del 31 de agosto de 2017. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie c., 340, párr., 110. (En esta sentencia la Corte IDH consideró de interés público información propia del ámbito privado de las relaciones obrero-patronales. En especial, manifestó que la información relacionada con “el correcto funcionamiento y el mejoramiento de las condiciones de trabajo”, que fue ofrecida en el “marco de un proceso de elección interna” para definir el gobierno corporativo, en tanto la misma concretaba el “interés colectivo de los trabajadores”, debía considerarse como información de interés público y, por tanto, especialmente protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M. P. Carlos Bernal Pulido.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M. P. Carlos Bernal Pulido.

En segundo lugar, la información pedida podría evidenciar la existencia de casos de afectación concreta de derechos fundamentales de NNA, como lo son: la integridad, la intimidad, la libertad, la dignidad humana, entre otros. Recordemos que el derecho de acceso a la información es un derecho instrumental o un derecho medio para la garantía y satisfacción de otros derechos.

En tercer lugar, se trata de información que, sin duda, acarrea consecuencias importantes para la comunidad de los lugares donde han sucedido los hechos y para la Iglesia católica como un todo. Las iglesias en general, incluida la católica, son instituciones de altísima relevancia social. Aspectos de un claro interés público, como la necesidad de esclarecer la ocurrencia de posibles conductas de abusos sexuales contra NNA que atañen a la Iglesia y a sus miembros, no pueden ser entendidos bajo la lógica de la protección de la esfera privada. Estos asuntos tienen implicaciones colectivas, interpelan a la sociedad y deben ser susceptibles de control y escrutinio social.

Adicionalmente, existe consenso a nivel nacional, regional e internacional sobre el deber especial de protección de los derechos de los NNA. Según el artículo 44 de la Constitución, los derechos de los NNA prevalecen sobre los de los demás y, por tal motivo, “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral”. Asimismo, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Además, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 dispone que “[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” y que “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.”

El acceso a la información relacionada con presuntos abusos sexuales de NNA en ámbitos privados (religioso, escolar, de sanidad) facilita el cumplimiento del mandato del numeral 4 del artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que prescribe que serán especialmente protegidos contra la violencia sexual y cualquier otra acción que atente contra su libertad e integridad sexual. El acceso efectivo a la información que solicita Barrientos permitiría, por un

lado, activar los deberes especiales de garantía del Estado para investigar y sancionar a los posibles responsables de estas conductas y, por el otro, cumplir su deber de prevenir que este tipo de conductas se repitan.

Pero no solo al Estado le compete esta obligación: la misma también pesa sobre la familia y la sociedad. Al actuar Barrientos como agente de la sociedad a través del periodismo, esta información le debe ser entregada, pues le permite cumplir su deber de especial protección de la niñez.

En conclusión, la información relacionada con posibles abusos sexuales sobre niños y niñas es de interés público, en razón del rol que tienen el Estado y la sociedad frente al deber de protección de niños y niñas. Su conocimiento facilita la defensa de sus derechos fundamentales, y sobre todo, permite prevenir la repetición de este tipo de conductas.

4. LA RELEVANCIA DE LA CONDICIÓN DE PERIODISTA DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN

En el presente caso, el derecho de acceso a la información hace parte del ámbito de las libertades de expresión y de prensa. Los argumentos para la protección de estos derechos se complementan con la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática. En este apartado desarrollamos la relación del derecho a la libertad de expresión y de prensa con el derecho a investigar sobre hechos de interés público (sección 4.1) y con el derecho a acceder y a difundir dicha información (sección 4.2).

4.1 El derecho a la libertad de expresión de los periodistas incluye el derecho a investigar sobre hechos de interés público

La libertad de expresión cumple un rol fundamental en el mantenimiento de la democracia. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), el objetivo de este derecho es el fortalecimiento del “funcionamiento de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos mediante la protección y el fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole”. En esta misma línea, la Corte IDH ha reconocido que la libertad de expresión sirve como “piedra angular” de las sociedades democráticas, en tanto la circulación de ideas e información garantiza el pluralismo y la tolerancia.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que la libertad de pensamiento y de expresión “comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Por su parte, en desarrollo de la garantía de buscar y recibir información, que integra el contenido protegido por la libertad de expresión, el Principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público”¹⁴. Esto es así, precisamente por la importancia que tiene la libre circulación de información de interés público en una sociedad democrática. El requisito básico para que las ideas circulen es la posibilidad de todas las personas, pero en especial de las y los periodistas, de investigar y acceder a información de interés público.

Adicionalmente, los periodistas tienen garantías adicionales y obligaciones especiales derivadas de su ejercicio profesional, las cuales enriquecen el contenido de su derecho a la libertad de expresión. Esto tiene su origen y justificación en la importancia de su labor para el buen funcionamiento de las sociedades democráticas. En tal sentido, la Corte IDH ha reconocido que la libertad de expresión otorga a los periodistas el derecho a investigar y difundir hechos de interés público¹⁵.

En el caso Vélez Restrepo Vs. Colombia, la Corte IDH se pronunció específicamente sobre la faceta “buscar informaciones” de que trata el artículo 13 de la CADH, en el contexto del trabajo periodístico. Para la Corte IDH “(...) la profesión de periodista [...] implica precisamente buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión”¹⁶. Más aún si, como en ese caso, la información que estaba buscando el periodista Richard Vélez, por medio de videograbación, se consideraba de “interés público”, en tanto permitía activar el control ciudadano sobre el “uso adecuado de la fuerza” por parte de servidores públicos que controlaban una protesta ciudadana¹⁷. Así, la investigación y el acceso a la información son condiciones necesarias, indispensables, para el efectivo desarrollo de la actividad periodística.

¹⁴ CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. 2000.

¹⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 157.

¹⁶ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 140.

¹⁷ Ibid., párr. 145.

La Corte Constitucional ha considerado que una interpretación adecuada del artículo 20 de la Constitución incluye el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones¹⁸. En efecto, para la Corte, la libertad de expresión incluye, cuando menos, las siguientes libertades/derechos: (i) libertad/derecho de expresar o difundir ideas o informaciones; (ii) libertad/derecho de buscar o investigar sobre hechos de toda índole; (iii) libertad/derecho de informar; y (iv) libertad/derecho a recibir información¹⁹. En conjunto, estos derechos ocupan un lugar especial en el funcionamiento de las sociedades democráticas, especialmente cuando se materializan a través de medios masivos de comunicación²⁰. Su garantía los transforma en medios idóneos para la defensa de los derechos de la ciudadanía y el interés general, pues la libertad de prensa contribuye a la formación de debates públicos e incentiva la indagación por la verdad.

Asimismo, en la sentencia T-951 de 2014, la Corte reconoció el rol preponderante que cumple la prensa como “guardiana de lo público”. El periodismo sirve a la vigencia del sistema democrático, dado que ejerce una veeduría de las actuaciones de las entidades estatales y de las organizaciones privadas. Por eso, los derechos fundamentales de petición y acceso a la información constituyen mecanismos esenciales para la garantía de la transparencia. Para la Corte “el acceso a la información que solicitan los periodistas para ejercer su profesión debe garantizarse en la mayor medida de lo posible”²¹ y ello es aplicable aún tratándose de datos semiprivados.

Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia corre el peligro de desvanecerse y los mecanismos de control social y las denuncias ciudadanas se vuelven inoperantes²². Impedir que un periodista busque y reciba información de interés público, como la relacionada con posibles delitos sexuales contra NNA cometidos por miembros de instituciones sociales tan importantes como la Iglesia católica, es una conducta

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-010 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero; Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao Pérez. En sentencias subsiguientes la Corte reitera que dentro de la libertad de información se encuentra la libertad de buscar. Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-904 de 2013. M. P. María Victoria Calle Correa; Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; Corte Constitucional. Sentencia T-098 de 2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; Corte Constitucional. Sentencia SU- 274 de 2019. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M. P. Carlos Bernal Pulido.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-091 de 2020. M. P. Carlos Bernal Pulido.

²² Corte Constitucional. Sentencia T-391/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

antidemocrática y prohibida por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.2 El derecho a la libertad de expresión de los periodistas incluye el derecho de acceder a información de interés público e incluye la dimensión colectiva de dicha libertad

La libertad de expresión tiene dos dimensiones. Una dimensión individual, que se materializa en el derecho de toda persona a expresar sus ideas y opiniones; y una colectiva, que se refiere al derecho que tiene la sociedad a recibir cualquier información y a estar bien informada²³. Esta segunda dimensión ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte IDH en tanto “(...) para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información que disponen otros, como el derecho a difundir la propia”²⁴.

Si bien la libertad de expresión supone el ejercicio simultáneo de ambas dimensiones y una limitación de este derecho afecta a ambas²⁵, se ha entendido que la dimensión social atañe especialmente a la actividad periodística e informativa. Los medios de comunicación y los periodistas “(...) juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”²⁶. Así, en palabras de la Corte Constitucional, “la libertad de información es un derecho fundamental de doble vía pues garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información”²⁷. El goce efectivo de este derecho solo es posible si el trabajo periodístico, que por lo general le antecede, está revestido de las mayores garantías para el acceso efectivo a la información.

²³ Rodrigo Uprimny, Adriana Fuentes, Catalina Botero y Juan Fernando Jaramillo. *Libertad de prensa y derechos fundamentales: Análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Bogotá: Dejusticia, p. 13.

²⁴ Al respecto, véase Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66. CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 110. Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 79.

²⁵ Véase, por ejemplo, Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 107.

²⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-145 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

De esta manera, negar el acceso a información sobre presuntos delitos sexuales cometidos contra NNA, cuando dicha información es solicitada por periodistas o con fines periodísticos, pone en riesgo, también, la dimensión colectiva de la libertad de expresión, la cual está vinculada a no solo la actividad periodística e informativa, sino al derecho que le asiste a la sociedad de recibir información y a estar bien informada.

5. PETITORIO

De acuerdo con todo lo anterior, respetuosamente solicitamos a la honorable Corte Constitucional:

PRIMERO. Revocar la sentencia de segunda instancia y, en su lugar, amparar el derecho fundamental de acceso a la información de interés público de Juan Pablo Barrientos Hoyos.

SEGUNDO. Ordenar a las accionadas que, como consecuencia de lo anterior, entreguen a la brevedad la información solicitada por Juan Pablo Barrientos Hoyos.

TERCERO. Que, dada la renuencia de las accionadas a garantizar el derecho de Juan Pablo Barrientos a acceder a información de interés público, prevenirlas para que en el futuro entreguen la información de interés público sobre hechos relacionados con abuso sexual contra NNA que repose en sus archivos, cuando esta sea solicitada por cualquier persona y especialmente cuando él o la solicitante lo haga invocando su condición de periodista.

Cordialmente,

JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS

VIVIAN NEWMAN PONT

MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO

CHRISTY CROUSE

MARÍA CAMILA RAMÍREZ FERREIRA

JUAN CARLOS UPEGUI MEJÍA

DANIEL OSPINA CELIS

ALEJANDRO JIMENEZ OSPINA

JESÚS DAVID MEDINA CARREÑO